

CONSTANCIA SECRETARIAL : SEPTIEMBRE 24/2021.

El demandado LUIS FERNANDO SALAZAR LOTERO fue notificado de la orden de pago librada en su contra por aviso recibido el 28 de agosto de 2021

La notificación queda surtida transcurrido un día:30 de agosto /2021

3 días para retirar copias: 31 agosto,1,2 septiembre de 2021

Términos para pagar y excepcionar : 3,6,7,8,9,10,13,14,15,16,septiembre/2021

Venció el término y el demandado guardó silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno(2021)

RADICADO: 170014003003-2021-00289-00

JOSE RAUL BUITRAGO ARTEAGA quien actúa a través de apoderado judicial demandó coercitivamente al señor LUIS FERNANDO SALAZAR LOTERO, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en varias letras de cambio, arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 25 de mayo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado LUIS FERNANDO SALAZAR LOTERO fue notificada por aviso recibido el 28 de agosto del año en curso de la orden de pago librada en su contra. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la parte guardo silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado LUIS FERNANDO SALAZAR LOTERO guardó silencio en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 25 de mayo de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$540.050.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 25 de mayo de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por JOSE RAUL BUITRAGO ARTEAGA

quien actúa a través de apoderado judicial en contra de LUIS FERNANDO SALAZAR LOTERO.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ 540.050.oo.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

Firmado

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No.166 del 27/09/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria

Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9933381a62507c7a8337b9d3dd1cb22530d8b606ba58abf673b166b36a4941ba

Documento generado en 24/09/2021 12:31:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>